

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL VEN 2/2019

15 de marzo de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Relator Especial sobre el derecho a la privacidad; and Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 33/30, 35/15, 34/18, 32/32, 33/9, 34/5, 33/12, 37/2 y 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información recibida en relación a las serias violaciones a los derechos a la libertad de expresión, libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en Venezuela en el contexto de las manifestaciones recientes, incluyendo el uso excesivo de la fuerza en contra de manifestantes resultando en muertos y heridos, detenciones arbitrarias masivas, la detención y deportación de múltiples periodistas y la restricción parcial del acceso a Internet.

Titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales han enviado varias comunicaciones conjuntas sobre violaciones de derechos humanos en el contexto de protestas anti-gubernamentales en Venezuela, tales como el caso no. VEN 4/2015, enviado el 27 de marzo de 2015; el caso no. VEN 15/2015, enviado el 3 de diciembre de 2015; el caso no. VEN 2/2017, enviado el 26 de abril de 2017; y el caso no. VEN 4/2017, enviado el 28 de julio de 2017. En estas comunicaciones conjuntas, expresaron su preocupación por las restricciones a los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, falta de garantías de juicios justos y uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad. Agradecemos a Venezuela por proporcionar respuestas a todas estas comunicaciones.

Según la nueva información recibida:

A partir de enero de 2019 se ha registrado un alto número de protestas masivas en ciudades en todo el país. Solamente en enero se registraron 2,573 protestas, en particular en Caracas y en otros estados del país como Táchira, Trujillo, Bolívar Mérida y Miranda. Se informa que el enfoque principal de estas protestas es la grave crisis política, económica, social e institucional en la que se encuentra sumido el país desde hace algunos años.

***Enero de 2019:** uso excesivo de la fuerza, ejecuciones extrajudiciales, medidas arbitrarias de vigilancia, detenciones arbitrarias y alegaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en detención en el marco de las protestas antigubernamentales*

Entre el 21 y el 29 de enero, en el contexto de grandes protestas anti-gubernamentales, se informa que al menos 1,069 personas fueron detenidas arbitrariamente por su participación en manifestaciones en contra del gobierno, incluyendo más de 120 menores de edad, algunos tan jóvenes como 12 años. Del número mencionado, a ninguna persona se le proporcionó una orden de detención, ni se le encontró cometiendo un delito "en flagrante".

Las personas fueron detenidas durante las manifestaciones, yendo o volviendo de las manifestaciones, o unas horas después en sus hogares durante allanamientos conducidos por las fuerzas de seguridad. Esos allanamientos ocurrieron generalmente en barrios populares, cerca de donde se habían llevado a cabo las protestas anti-gubernamentales. En muchos casos, las fuerzas de seguridad habrían destruido o dañado propiedad privada, robado artículos y hecho uso de violencia en contra de los habitantes. Grupos paramilitares armados afectos al Gobierno, conocidos como "colectivos", también habrían llevado a cabo ataques violentos contra los manifestantes anti-gobierno, incluyendo detenciones.

Muchos de los detenidos también fueron reclusos en régimen de incomunicación y no se les permitió ponerse en contacto con familiares o representantes legales, y los que estaban autorizados sólo podían hacerlo momentos antes de ser presentados ante un juez. Además, muchas de las personas detenidas fueron amenazadas por las autoridades con respecto a su elección de asesoría legal, y se les conminaba a que optaran por un defensor público.

En algunos casos, las personas detenidas en relación con las protestas fueron sometidas a torturas y otras formas de malos tratos, como palizas, asfixia con bolsas de plástico y simulacros de ahogamiento. Se alega también que en Caracas, detenidos fueron reclusos en celdas insalubres en el Palacio de Justicia y se les negó el acceso a alimentos y agua durante 24 horas.

Se hace hincapié que en ninguno de los establecimientos penitenciarios de Venezuela, incluidos los destacamentos policiales y militares que han servido como sitios de detención ad hoc, se observan las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de

Reclusos” ni los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

Entre el 22 y el 25 de enero de 2019, al menos 26 personas fueron asesinadas por armas de fuego presuntamente por las fuerzas de seguridad, incluyendo miembros de las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES), y por miembros de grupos armados progubernamentales durante manifestaciones anti-gobierno. Otras 12 personas fueron asesinadas por personas desconocidas durante saqueos después de ciertas manifestaciones.

Al menos cinco personas más fueron asesinadas por las fuerzas de seguridad durante operativos de seguridad, incluyendo allanamientos ilegales tal como descrito arriba, llevados a cabo en barrios pobres pocas horas después de que terminaran las manifestaciones anti-gubernamentales.

Además, se han registrado decenas de heridos por balas, perdigones y balas de goma, algunos de los cuales prefieren no recurrir a centros de salud pública por temor a poder ser arrestados si alguien denuncia que fueron lesionados durante una protesta. De la misma manera, se registra que los hospitales públicos carecen de los suministros médicos necesarios para tratar las lesiones por arma de fuego, incluidos los que resultan de la violencia durante las manifestaciones.

En el marco de protestas anti-gubernamentales, un gran número de personas ha sido sometido, al menos desde 2014 a la fecha, a medidas arbitrarias de vigilancia intrusiva, sin apego a la ley y sin que las medidas y los medios tecnológicos empleados hayan sido sometidos a supervisión adecuada por parte de una autoridad independiente.

***Febrero de 2019:** Uso excesivo de la fuerza, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y persecución en el marco de protestas anti-gubernamentales, en particular en los estados de Táchira y Bolívar*

El 22 de febrero, aproximadamente a las 6:00 am, miembros de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) abrieron fuego contra civiles de la comunidad indígena Pemón de Kumarakapay, en el municipio de Gran Sabana, estado de Bolívar, cerca de la frontera sudoriental de Venezuela con Brasil, matando a tres personas del Pueblo Indígena Pemón, incluida una mujer, e hiriendo a por lo menos otras 13 personas con armas de fuego. El ataque ocurrió cuando miembros de la comunidad indígena se negaron a dejar pasar a un convoy militar que se dirigía hacia la frontera, supuestamente para bloquear la entrada de la ayuda proveniente de Brasil.

Al siguiente día (23 de febrero), a 69 kilómetros al sur, en la localidad de Santa Elena de Uairén, miembros de la Guardia Nacional Bolivariana reprimieron a personas que protestaban por los eventos del día anterior en Kumarakapay. En la represión, se reportó la participación de grupos armados progubernamentales

(colectivos armados). Cuatro personas murieron por arma de fuego y al menos otras 50 resultaron heridas, entre ellos 34 heridas de bala.

Durante ambos días se registró la detención de 63 personas, entre ellas 16 indígenas. Además, se denunciaron amenazas contra la comunidad indígena y contra algunos Caciques (líderes) Pemones. Como consecuencia de los hechos, al menos 200 integrantes de la comunidad indígena Pemón han salido de Venezuela por la frontera con Brasil. Al menos 20 heridos fueron llevados a hospitales en Brasil, por la falta de insumos médicos y de capacidad sanitaria en las localidades venezolanas.

El mismo 23 de febrero, en las ciudades de Ureña y San Antonio, en el estado de Táchira, miembros de la GNB dispararon gases lacrimógenos y perdigones contra voluntarios que formaban una cadena humana para transportar suministros provenientes de Colombia. De la misma manera, se reportó la participación de grupos armados progubernamentales (colectivos armados) en la represión contra los manifestantes. La violencia en esas dos ciudades fronterizas duró varias horas y causó al menos 285 heridos, 25 de ellos por disparos.

Diversas violaciones a la libertad de expresión, en particular detenciones arbitrarias y deportaciones de periodistas, cierre de medios de comunicación y bloqueos de los servicios de internet

Durante las protestas del 23 de enero de 2019, 17 periodistas presuntamente sufrieron diversas formas de acoso por parte de agentes estatales, incluyendo detenciones arbitrarias, ataques físicos, amenazas, órdenes de censura y confiscación de equipos. Ese mismo día, se produjeron interrupciones temporales en varios sitios de redes sociales, como Facebook, Twitter, Instagram y YouTube, presuntamente llevadas a cabo por CAN TV, el principal proveedor estatal de telecomunicaciones. Más tarde por la noche, en el estado de Zulia, los servicios de inteligencia civil y militar allanaron las oficinas de tres medios de comunicación, Global TV, Noticia al Día y Aventura TV, y confiscaron y destruyeron todo el equipo necesario para su operación.

Entre el 29 y el 31 de enero de 2019, 11 periodistas fueron detenidos de manera arbitraria por las fuerzas de seguridad en Venezuela, de los cuales siete eran ciudadanos extranjeros. Cuatro de los siete periodistas extranjeros fueron deportados tras un período de detención de entre 16 y 48 horas, mientras que todos los demás periodistas fueron liberados después de varias horas. El Gobierno, en sus comentarios sobre los arrestos, declaró que algunos periodistas carecían de los documentos y permisos de trabajo necesarios para operar en Venezuela.

Al menos otros 20 periodistas fueron detenidos en el mes de febrero y la primera semana de marzo de 2019, incluyendo 7 de nacionalidad extranjera, casos en los que se detectó el mismo patrón de detenciones temporales, interrogatorios y deportaciones.

Entre el 23 de enero y el 4 de marzo de 2019, se informó de interrupciones totales y parciales de los servicios de Internet y de bloqueos a distintas redes sociales y a páginas web de medios de comunicación relevantes, que se dieron durante momentos específicos que coincidieron con la transmisión de mensajes y actividades por parte de actores políticos de oposición.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría expresar nuestra seria preocupación por lo que parece ser una ofensiva organizada por el Gobierno contra manifestantes pacíficos en Venezuela. Deseamos recordar al Gobierno de su excelencia las obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, especialmente en relación con los Artículos 6, 7, 9, 14, 17, 19 y 21 que garantizan los derechos a la vida, a no ser sometidos a torturas ni a otros malos tratos, a la libertad y seguridad de la persona, a un juicio justo, a no ser sometidos a injerencias ilegales o arbitrarias en el hogar de una familia, a la libertad de opinión y expresión y libertad de reunión, respectivamente.

Expresamos nuestra seria preocupación respecto al efecto disuasivo que la represión de las protestas puede tener en la organización de futuras manifestaciones, contribuyendo negativamente en la acción de la sociedad civil, los defensores de los derechos humanos y otras voces críticas con el gobierno. Quisiéramos referirnos a la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto, al párrafo operativo 1 donde se “exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de asociación y de reunión pacíficas, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos (...) que traten de ejercer o promover esos derechos y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.”

Especialmente, nos gustaría expresar nuestra preocupación por los asesinatos de integrantes del pueblo indígena Pemón, la situación de los heridos, las detenciones arbitrarias relacionadas a los eventos arriba relatados y las denuncias de amenaza y persecución en contra de algunos líderes indígenas en dicha comunidad. Deseamos llamar la atención sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en particular al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas.

Nos gustaría expresar también nuestra seria preocupación por lo que parece ser un patrón preocupante de restricciones al derecho a la libertad de expresión en Venezuela por razones políticas a través de medidas como la detención y la intimidación de periodistas y el bloqueo del acceso a la información a través de Internet y otros medios de comunicación. Expresamos nuestra seria preocupación de que las presuntas detenciones y arrestos sistemáticos de periodistas constituyen un intento de intimidar a los medios independientes que operan en el país. En relación al artículo 19 del PIDCP, el inciso tercero establece las

condiciones específicas en las cuales el derecho a la libertad de expresión puede legítimamente ser limitado. Estas restricciones deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que todas las restricciones a la libertad de expresión deben ser necesarias, proporcionadas y prescritas por la ley, incluidas las restricciones al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, como la radio, la televisión e Internet, y el uso de estas tecnologías (A/HRC/RES/12/16).

También, nos preocupa que las personas heridas durante las manifestaciones no tengan acceso a los servicios de salud pública por la falta de suministros médicos, pero también por el efecto disuasivo que la represión de las protestas genera para no acceder dichos servicios por temor a ser arrestado al informar que la lesión se sufrió durante una protesta.

Finalmente, nos preocupa que los patrones arriba mencionados pudiesen repetirse en las próximas manifestaciones antigubernamentales recientemente anunciadas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información con respecto a la base fáctica y jurídica de la detención de las personas mencionadas en las alegaciones anteriores y explicar la forma en que son compatibles con la normativa internacional de derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre cualquier investigación que haya tenido lugar sobre la muerte de las personas arriba mencionadas. Si no se ha realizado ninguna investigación, explique por qué.
4. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones en curso - así como los resultados, en caso de que estén disponibles - que se hubieren llevado a cabo respecto de los incidentes del 22 y 23 de febrero 2019 en las localidades de Kumarakapay y de Santa Elena de Uairén en el estado de Bolívar.

5. Sírvase indicar qué medidas han sido tomadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el respeto a los derechos humanos de los integrantes del Pueblo Indígena Pemón.
6. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones en curso - así como los resultados, en caso de que estén disponibles – que se hubieren llevado a cabo respecto de los incidentes del 23 de febrero en las ciudades de Ureña y San Antonio, en el estado de Táchira.
7. Sírvase proporcionar información con respecto a cualquier investigación que haya tenido lugar con respecto a presuntas amenazas, robos, destrucción de propiedad, violaciones al debido proceso, tortura, malos tratos y asesinatos que hayan ocurrido en relación con los arrestos mencionados anteriormente. Si no se han realizado investigaciones, explique por qué.
8. Sírvase explicar qué medidas se han tomado para garantizar que los detenidos puedan ejercer sus derechos con respecto al debido proceso, tal como el acceso a un abogado de su elección, especialmente teniendo en cuenta las obligaciones de Venezuela en virtud del artículo 14 del PIDCP.
9. Sírvase proporcionar información sobre cualquier investigación que se haya llevado a cabo sobre denuncias de detenciones arbitrarias, ataques físicos, amenazas, órdenes de censura y confiscación de equipos a periodistas por parte de los cuerpos policiales. Si no se han realizado investigaciones, explique por qué.
10. Sírvase proporcionar información sobre la base legal y objetiva de los allanamientos en las sedes de los medios de comunicación en el estado de Zulia la noche del 23 de enero de 2019 y explique cómo estos allanamientos son compatibles con las obligaciones de Venezuela en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.
11. Sírvase proporcionar información sobre la base legal y objetiva del arresto y detención, junto con la deportación de periodistas detalladas anteriormente y explicar cómo estos son compatibles con las obligaciones internacionales de derechos humanos de Venezuela. Sírvase también proporcionar cualquier información con respecto a los cargos que puedan presentarse contra ellos.
12. Sírvase proporcionar información sobre por qué el acceso a Internet fue limitado durante el período mencionado anteriormente y explique cómo dichas limitaciones son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, especialmente con respecto al Artículo 19 (3) del PIDCP.
13. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar la libertad de expresión, la

libertad de reunión pacífica, la libre circulación de ideas, y el acceso irrestricto a la información de interés público sin distinción en Venezuela.

14. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por su Gobierno para garantizar que no se vulnere el derecho a la privacidad y que toda restricción en el ejercicio de este derecho se realice solamente en base a la ley, de manera estrictamente necesaria y proporcional, y bajo la supervisión de un órgano independiente.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Consideramos la posibilidad de, en un futuro cercano, expresar públicamente nuestras preocupaciones, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Dainius Puras

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Joseph Cannataci
Relator Especial sobre el derecho a la privacidad

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, especialmente en relación con los Artículos 6, 7, 9, 14, 17, 19 y 21 que garantizan la los derechos a la vida, a no ser sometidos a torturas ni a otros malos tratos, a la libertad y seguridad de la persona, a un juicio justo, a no ser sometidos a injerencias ilegales o arbitrarias en el hogar de una familia, a la libertad de opinión y expresión y libertad de reunión respectivamente.

Deseamos remitir a su Excelencia a las obligaciones contenidas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Venezuela el 29 de julio de 1991, en particular los artículos 2, 7, 12 y 16 que prohíben los actos de La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, y que requieren que los estados investiguen y procesen tales actos.

Cabe destacar que estos derechos están consagrados en los artículo 1, 4, 21 y 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, suscrita por el Estado Venezolano que establecen, respectivamente, el derecho de toda persona a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la libertad de expresión, mismo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio de su elección, a la libertad de reunión pacífica y al derecho de protección contra la detención arbitraria.

En relación al artículo 19 del PIDCP, el inciso tercero establece las condiciones específicas en las cuales el derecho a la libertad de expresión puede legítimamente ser limitado. Estas restricciones deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos se pronunció en la ya mencionada Observación General No. 34 en el sentido de que en el inciso 3 del artículo 19 se enuncian condiciones expresas y sólo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones, siempre que se haga de manera proporcional, y cuando sean necesarias en una sociedad democrática.

Asimismo, es pertinente reiterar los principios enunciados en la Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual, observando que en el inciso 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, insta a todos los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicho artículo, incluso sobre: (iii) el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como la radio, la televisión e Internet, y la utilización de tales tecnologías. Esta resolución subraya también

la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. Asimismo, la resolución insta a los estados a que garanticen que las víctimas de violaciones al derecho a la libertad de expresión puedan interponer recursos eficaces para investigar efectivamente las amenazas y actos de violencia, así como los actos terroristas, dirigidos contra los periodistas, incluso en situaciones de conflicto armado, y llevar ante la justicia a los responsables de esos actos, para luchar contra la impunidad.

Con respecto al derecho de libertad de reunión pacífica, establecido en el artículo 21 del PICPD, quisiéramos referirnos a la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto, al párrafo operativo 1 donde se “exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de asociación y de reunión pacíficas, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.”

Asimismo, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los principios fundamentales enunciados en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en particular los siguientes artículos:

- Los artículos 1 y 2 declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

- El artículo 12 (2) y (3) dispone que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en su texto. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

También quisiéramos referirnos a la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos, que insta a los Estados a poner fin y tomar medidas concretas para prevenir amenazas, acosos, violencia y ataques de Estados y actores no estatales contra todos

aquellos que participan en la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En relación con el derecho a la privacidad, quisiéramos recordar a su Excelencia lo establecido en el artículo 17 del PIDCP, que prohíbe las injerencias arbitrarias en la correspondencia y las comunicaciones, tanto en formato físico como por medios telefónicos y electrónicos, de acuerdo con las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos al informe presentado por Bulgaria (CCPR/C/BGR/CO/3, párrafo 22) y la Observación General N° 16 (párrafos 8 y 9).

Quisiéramos referirnos al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que Venezuela ratificó en Mayo de 1978. En concreto, la Observación General No. 14 (OG 14) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, así como absteniéndose de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado (OG 14 Para.34). El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, entre los que se encuentra la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud. (OG 14, Para.3).

Por último, deseamos llamar la atención sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 con el voto afirmativo de Venezuela y en particular al artículo 7(1) sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas.